

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTE ESTADO

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
2024-00031-00	EJECUTIVO	JURISCOOP		FEB 21/2024	1-2
2024-00036-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS		FEB 21/2024	1
2024-00032-00	VERBAL	LUCILA VILLAMIL RODRIGUEZ		FEB 21/2024	1

Socorro, febrero 22 de 2024

EL SECRETARIO,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
JURISCOOP., representada por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY
APDO: Abg. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
DDO: ZOILA RUIZ DE ALVAREZ.
RDO: 2024-00031-00.

Socorro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibidem. De otro lado, los pagarés Nos. 92832669, suscrito el 07 de abril de 2021 y 92987686, suscrito el 07 de abril de 2021, allegados como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP con Nit:

860.075.780-9, representada legalmente por el Sr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, identificado con la C. C. No. 91.497.668 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la demandada ZOILA RUIZ DE ALVAREZ, identificada con la C. C. No. 28.420.858, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.740.197,00), correspondiente al capital de la obligación exigible en el pagare No. 92832669, suscrito el 07 de abril de 2021.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, correspondiente al saldo insoluto representado en el pagaré 92832669, suscrito el 07 de abril de 2021, desde el día 16 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3).- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.279.387,00), correspondiente al capital de la obligación exigible en el pagare No. 92987686, suscrito el 07 de abril de 2021.

4).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (3), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, correspondiente al saldo insoluto representado en el pagaré 92987686, suscrito el 07 de abril de 2021, desde el día 16 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO.- Notifiquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1º; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1º, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones

o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO. - Archívese copia de la demanda.

QUINTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la Abg. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C. C. No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la T. P. No.180.112 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff775489afc74d713b6bbada62556e7f3ada1c4f7bc477a96e876a77fd2393a**

Documento generado en 21/02/2024 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA.

DTE: GUSTAVO ADOLFO GRANADOS.

APDA: Abg. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.

DDOS: SOFIA MIRANDA BAYONA.

RDO. 2024-00036-00

Socorro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta por GUSTAVO ADOLFO GRANADOS, identificado con la C. C. No. 91.108.928 de Socorro, a través de apoderado judicial, en contra de SOFIA MIRANDA BAYONA, identificada con la C. C. No. 52.194.473 de Bogotá, se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a). - Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 82 ibídem en cuanto:

- Ha de explicar el togado al despacho porque solicita el pago de intereses de mora desde el 18 de mayo de 2018, si del numeral 10° del relato factico, se establece que la parte demandada ha de cancelar, capital, interés de plazo y mora, lo que lleva a concluir que las pretensiones están siendo planteadas por fuera de lo pactado en la Escritura Pública # 426 del 17 de mayo de 2018 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Socorro.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta por GUSTAVO ADOLFO GRANADOS, identificado con la C. C. No. 91.108.928 de Socorro, a través de apoderado judicial, en contra de SOFIA MIRANDA BAYONA, identificada con la C. C. No. 52.194.473 de Bogotá, según el reparo efectuado.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se corrija el yerro puesto de presente en este auto, so pena de rechazo in limine.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, identificado con la C. C. No. 91.109.963, expedida en Socorro y T. P. No. 247.732 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892fe450b1cebf69611182e665e09b80ae9df5ab444d32c456bb28a42a924083**

Documento generado en 21/02/2024 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACION.
DTE: LUCILA VILLAMIL RODRIGUEZ.
APDO: Abg. RAFAEL BERNAL COBOS.
DDOS: CLAUDIA LUCILA SILVA ACELAS Y OTROS.
RDO: 2024-00035-00.

Socorro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN, propuesta por LUCILA VILLAMIL RODRIGUEZ, identificada con la C. C. No. 28.241.688 de Socorro a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA LUCILA SILVA ACELAS, identificada con la C. C. No. 37.934.636, HUMBERTO POVEDA GONZALEZ, identificado con la C. C. No. 14.878.879 y ADRIANA MARCELA CARREÑO PEREZ, identificada con la C. C. No. 1.096.951.479, en relación con un lote de terreno # 30, con casa de habitación ubicado en la carrera 8 # 5-107 del Municipio de Socorro, con FMI 321- 6866 de la ORIPP de Socorro y cedula catastral 687550100000001740006000000000.

Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con los # 4° del artículo 82, # 3° del artículo 84 ibídem en cuanto:

- Ha de ser más preciso en lo que pretende, ya que como plantea su petitum, no es claro para el Despacho.
- Como quiera que la acción solicitada es de simulación por venta ha de aportar un avaluó comercial del inmueble para la época de la venta simulada.
- Es de precisar al togado, que al solicitar frutos civiles ha de soportar su pretensión tal como lo establece el artículo 206 del C. G. P.
- En cuanto a la pretensión 7ª no es de recibo, dado que quien ha de aportar la prueba es a quien le incumbe art. 167 del C. G. P.
- En lo atinente a la suspensión del trámite de registro, la norma establece que le compete a la parte o a su apoderado, no al juzgado.
- Ha de aportar un Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble materia de discusión, con expedición no superior a 30 días.

- Ha de allegar copia de la Escritura Pública # 2666 del 31 de octubre de 2023 de la Notaria 67 del Circuito Notarial de Bogotá.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN, propuesta por LUCILA VILLAMIL RODRIGUEZ, identificada con la C. C. No. 28.241.688 de Socorro a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA LUCILA SILVA ACELAS, identificada con la C. C. No. 37.934.636, HUMBERTO POVEDA GONZALEZ, identificado con la C. C. No. 14.878.879 y ADRIANA MARCELA CARREÑO PEREZ, identificada con la C. C. No. 1.096.951.479, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo los yerros puestos de presente en el mismo, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Abg. RAFAEL BERNAL COBOS, identificado con la C. C. No. 91.101.662 de Socorro y portador de la T. P. No. 112.211 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d801740ffc148899a30da8fbf58a8aee4244623052d055c09992dba654538**

Documento generado en 21/02/2024 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>